



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2021-00053

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia anticipada fundada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP dentro del proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA presentado por GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A.. E.S.P., en contra de OSCAR DE JESUS CESPEDES MONSALVE, LUIS CARLOS TANGARIFE ALARCON, JULIO ENRIQUE RUDA MUÑOZ, UZ MARLENY REDOYA HERRERA, NURY DEL CARMEN BEDOYA HERRERA, MARIA NOEMI VASQUEZ VDA DE HERRERA, JAVIER ALONSO HERRERA ARBOLEDA, LUIS ALFREDÓHERRERA ARBOLEDA, LUIS CABOS HERRERA ARBOLEDA, MARIA EUGENIA HERRERA ARBOLEDA, MARTA LUZ HERRERA ARBOLEDA, RICARDO ALONSO HÉRRERA ARBOLEDA, DOLLY DE JESUS HERRERA CASTAÑO, EPREN DE JESUS HERRERA CASTAÑO, HERNAN DE JESUS HERRERA CASTAÑO, JAIME DE JESUS HERRERA CASTAÑO, JOSE GABRIEL HERRERA CASTAÑO, JOSE VIANO HERRERA CASTAÑO, LIBIA AMPARO HERRERA CASTAÑO, MARIA EUGENIA HERRERA CASTAÑO, MARLENY DE JESUS HERRERA CASTAÑO, WILLIAM DE JESUS HERRERA CASTAÑO, MARIA GABRIELA HERRERA GIL, NORBERTO DE JESUS HERRERA GIL, EFRAIN ANTONIO HERRERA VASQUEZ, HUGO ALBERTO HERRERA VASQUEZ, ELDA IRLENE HERRERA VASQUEZ, LUIS GILBERTO HERRERA VASQUEZ, LUZ MERY HERRERA VASQUEZ, MARIA NANCY HERRERA VASQUEZ, RUDI ESNED HERRERA VASQUEZ, BLANCA NUBIA PATINO HERRERA, FANNY DE JESUS PATIÑO HERRERA, GILDARbO DE JESUS PATIÑO HERRERA, ROSIBEL DE JESUS PATIÑO HERRERA, MARIA NOHEMY HERRERA VASQUEZ, DARIO DE JESUS HERRERA CASTAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS EN LA SUCESIÓN DE TARLO ANTONIO HERRERA VÁSQUEZ, LUIS ENRIQUE RUDA MARIN, JHON FREDI DE JESUS MESA HERRERA, JAIRO. ENRIQUE GAVIRIA.

De las Pretensiones.

El demandante reclama se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado "EL CEDRAL", ubicado en la vereda La Hondura, en jurisdicción del municipio de Heliconia-Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria 001613393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, de propiedad de los demandados: OSCAR DE JESUS CESPEDES MONSALVE, LUIS CARLOS TANGARIFE ALARCON, JULIO ENRIQUE RUDA MUÑOZ; LUZ MARLENY BEDOYA HERRERA, NURY DEL CARMEN BEDOYA HERRERA; MARIA NOEMI VASQUEZ VDA. DE HERRERA; JAVIER ALONSO, LUIS ALFREDO, LUIS CARLOS, MARIA

EUGENIA, MARTA LUZ, RICARDO ALONSO HERRERA ARBOLEDA; DOLLY DE JESUS, EFREN DE JESUS, HERNAN DE JESUS, JAIME DE JESUS, JOSE GABRIEL, JOSE VIANOR, LIBIA AMPARO, MARIA EUGENIA, MARLENY DE JESUS, WILLIAM DE JESUS HERRERA CASTAÑO, MARIA GABRIELA, NORBERTO DE JESUS HERRERA GIL; EFRAIN ANTONIO, HUGO ALBERTO, ELDA IRLENE, LUIS GILBERTO, LUZ MERY, MARIA NANCY, RUDI ESNEDE HERRERA VASQUEZ; BLANCA NUBIA, FANNY DE JESUS, GILDARDO DE JESUS, ROSIBEL DE JESUS PATIÑO HERRERA; MARIA NOHEMY VASQUEZ CARDEÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS EN LA SUCESIÓN DE DARIO ANTONIO HERRERA VÁSQUEZ en condición de propietarios inscritos y en contra de los señores LUIS ENRIQUE RUDA MARIN, JHON FREDI DE JESUS MESA HERRERA, JAIRO ENRIQUE GAVIRIA en condición de poseedores, del inmueble denominado "EL CEDRAL", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-613393, ubicado en la vereda HONDURA, jurisdicción del Municipio de HELICONIA, Departamento de ANTIOQUIA.

Los demandados adquirieron el derecho de dominio, mediante ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN, y compraventa de derechos de cuota, tal y como se puede apreciar en los siguientes títulos así:

El señor Luis Carlos Tangarife Alarcón, adquirió el derecho de cuota que le correspondía a Gonzalo de Jesús Herrera Arboleda, mediante escritura pública 2617 del 6 de octubre de 2017, de la Notaría 1 de Medellín.

El señor Oscar de Jesús Céspedes Monsalve, adquirió derechos de cuota mediante las siguientes escrituras: Escritura pública 46 del 19 de enero de 2016 de la Notaría 1 de Medellín; escritura pública 2557 del 3 de septiembre de 2012 de la Notarial de Medellín y escritura pública 1339 del 16 de mayo de 2012 de la Notaria I de Medellín.

Las señoras Nury del Carmen Bedoya Herrera y Luz Marleny Bedoya Herrera, adquirieron por adjudicación en sucesión, mediante Sentencia 92 del 16 de mayo de 2014 del Juzgado 9 Civil Municipal de Medellín.

El señor Julio Enrique Ruda Muñoz adquirió por compraventa del derecho de cuota mediante la escritura pública 2239 del 7 de abril de 2008, de la Notaria 12 de Medellín.

La señora María Noemy Vásquez Vda de Herrera (Carden° por su apellido de soltera), adquirió por adjudicación en sucesión mediante escritura pública 2 del 2 de enero de 2008 de la Notaría Única de la Estrella, y otra cuota parte, mediante providencia de adjudicación en sucesión mediante sentencia del 24 de agosto de 2000 del Juzgado 2 de familia de Itagüí.

Los señores Javier Alonso Herrera Arboleda, Luis Alfredo Herrera Arboleda, Luis Carlos Herrera Arboleda, María Eugenia Herrera Arboleda, Marta buz Herrera Arboleda, Ricardo Alonso Herrera Arboleda; Dolly De Jesús Herrera Castaño, Efrén de Jesús Herrera Castaño, Heman De Jesús Herrera Castaño, Jaime De Jesús Herrera Castaño, Iose Gabriel Herrera Castaño, Iose Vianor Herrera Castaño, Libia Amparo Herrera Castaño, María Eugenia Herrera Castaño, Marleny De Jesús Herrera Castaño, William De Jesús Herrera Castaño, María Gabriela Herrera Gil, Norberto De Jesús Herrera Gil; Efraín Antonio Herrera Vásquez, Hugo Alberto Herrera Vásquez, Elda Inene Herrera Vásquez, Luis Gilberto Herrera Vásquez,

Luz Mery Herrera Vásquez, María Nancy Herrera Vásquez, Rudi Esned Herrera Vásquez; Blanca Nubia Patiño Herrera, Fanny De Jesús Patino Herrera, Gildardo de Jesús Patiño Herrera, Rosibel de Jesús Patino Herrera; María Nohemy Herrera Vásquez; Darío De Jesús Herrera Castaño, Darlo Antonio Herrera Vásquez, adquirieron por adjudicación en sucesión, mediante la sentencia de 19 de marzo de 1999 proferida por el Juzgado de Familia de Medellín.

Los señores Jairo Enrique Gaviria, Ihon Fredi de Jesús Mesa Herrera y Luis Enrique Rúa Marín, ostentan la calidad de poseedores, teniendo en cuenta que se encuentran ejerciendo la posesión del predio, sin contar con un título debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

La servidumbre pretendida corresponde al área descrita en la pretensión primera de este escrito, tiene un área total CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (48.643m²), y corresponde al momento del avalúo a un área que presentaba cultivo de café, pastos y rastrojo.

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.145.895 m E y Y: 1.177.256 m N, hasta el punto 8 en distancia de 61 m; del punto 8 al punto C en distancia de 780 m; del punto C al punto D en distancia de 167m; del punto D al punto E en distancia de 126 m; del punto E al punto A en distancia de 767 m y encierra. Los anteriores linderos se pueden apreciar en el Plano de tierras (de área y linderos especiales) adjunto, conforme a las siguientes tablas así:

PUNTO	ESTE	NORTE
A	1.145.895	1.177.256
B	1.145.941	1.177.297
C	1.146.337	1.176.625
D	1.146.281	1.176.470
E	1.146.285	1.176.596

Como consecuencia de lo anterior, pide autorizar a la parte demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, reparadas, modificadas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Supuestos fácticos de las pretensiones.

El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública N.º 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

Que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL

El desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 04 — 2014; la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las líneas de Transmisión asociadas, la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 12 de febrero de 2015.

Que mediante escritura pública 3679 de fecha 23 de octubre de 2017 de la Notaría 11 del círculo de Bogotá D.C., la Empresa de Energía de Bogotá SA. cambió su razón social por la de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la presente demanda.

Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "REFUERZO SUROCCIDENTAL" se requiere afectar parcialmente el predio denominado "EL CEDRAL", identificado con la matrícula inmobiliaria N.º 001-613393, ubicado en la Vereda LA HONDURA, jurisdicción del Municipio de HELICONIA. Departamento de ANTIOQUIA, cuya propiedad ostenta la parte demandada.

El predio mencionado anteriormente cuenta con una extensión superficial de aproximadamente SETENTA Y CINCO HECTÁREAS (75 Hectáreas) según títulos, y sus linderos están descritos en la escritura pública N.º 1.339 del 16 de mayo de 2012 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Medellín.

El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$85.776.731).

Que el proyecto se hace necesario para iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública, y considerando que el predio "El Cedral" es jurídicamente INVIABLE por encontrarse dentro de una sucesión ilíquida, y contar con al menos 38 propietarios de derecho de cuota y tres poseedores, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA. E.S.P., se ve precisado a instaurar la presente demanda con el objeto de que

se autorice por orden judicial la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

Del trámite Procesal.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Heliconia Antioquia, admitió la demanda el 23 de abril de 2018, y ordenó notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 111 de decreto 222 de 1983 en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

El día tres (3) de mayo de 2018 se realizó la inspección judicial sobre el inmueble denominado "EL CEDRAL", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-613393, ubicado en la vereda HONDURA, jurisdicción del Municipio de HELICONIA, Departamento de ANTIOQUIA, ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentó oposición a la diligencia.

Posteriormente, por auto del 8 de julio de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Heliconia -Antioquia, declaró la falta de competencia y ordenó enviar el expediente a los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá.

Que por auto de fecha 11 de febrero de 2021 este despacho avocó el conocimiento de las diligencias en el estado en que se encontraban y la parte accionada fue notificada por intermedio de curador ad litem, quien contestó la demanda de manera oportuna.

En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número. 001-613393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, precepto que se cumplió a cabalidad.

Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y en razón a que no hay etapa procesal que evacuar, se dispondrá el despacho a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2º del artículo 278 del CGP.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda, de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de sendos profesionales del derecho.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre.

Artículo 879 del C.C. "Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño" El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como arrima quedó sentado, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: en primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, la matrícula inmobiliaria Nro. 001-613393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica, necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que los demandados son titulares del derecho real de dominio que para el caso son HUGO ALBERTO HERRERA VASQUEZ C.C. 71.950.260, LUIS CARLOS TANGARIFE ALARCON C.C. 70.563.497, OSCAR DE JESUS CESPEDES MONSALVE C.C. 8.401.321 y JULIO ENRIQUE RUDA MUÑOZ C.C. 664.698, LUZ MARLENY BEDOYA HERRERA, NURY DEL CARMEN BEDOYA HERRERA C.C. 32.479.712, MARIA NOEMI VASQUEZ VDA. DE HERRERA C.C. 21.789.251; JAVIER ALONSO C.C. 3.498.539, LUIS ALFREDO C.C. 3.498.780, LUIS CARLOS C.C. 71.950.698, MARIA EUGENIA C.C. 43.552.975, MARTA LUZ C.C. 42.972.845, RICARDO ALONSO HERRERA ARBOLEDA C.C. 71.951.101; DOLLY DE JESUS, EFREN DE JESUS C.C. 71.950.173, HERNAN DE JESUS C.C. 8.291.105, JAIME DE JESUS C.C. 3.498.444, JOSE GABRIEL C.C. 3.498.078, JOSE VIANOR C.C. 3.498.066, LIBIA AMPARO C.C. 21.791.319, MARIA EUGENIA C.C. 21.790.936, MARLENY DE JESUS C.C. 21.790.722, WILLIAM DE JESUS HERRERA CASTAÑO C.C. 70.034.081, MARIA GABRIELA, NORBERTO DE JESUS HERRERA GIL; EFRAIN ANTONIO C.C. 71.950.086, ELDA IRLENE C.C. 21.791.677, LUIS GILBERTO C.C. 3.498.284 LUZ MERY C.C. 21.790.932, MARIA NANCY C.C. 43.428.098, RUDI ESNEDE HERRERA VASQUEZ; BLANCA NUBIA C.C. 21.790.400, FANNY DE JESUS C.C. 21.790.689, GILDARDO DE JESUS C.C. 7.528.236, ROSIBEL DE JESUS PATIÑO HERRERA C.C. 21.790.275; MARIA NOHEMY HERRERA VASQUEZ C.C. 21.790.930 Y HEREDEROS INDETERMINADOS EN LA SUCESION DE DARIO ANTONIO HERRERA VASQUEZ C.C. 3.498.517 en condición de propietarios inscritos y en contra de los señores LUIS ENRIQUE RUDA MARIN, JHON *FREDI DE JESUS MESA HERRERA C.C. 71.950.983, JAIRO ENRIQUE GAVIRIA C.C. 3.498.583 en condición de poseedores. por esta razón era la llamada a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de \$85.776.731,00, y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del despacho hasta que los titulares del derecho real de dominio del bien motivo de acción se acerquen a solicitar su entrega.

Así mismo, se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignado en el juzgado Primero Promiscuo de Heliconia Antioquia.

Que los dineros liquidados por concepto de indemnización se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho por la suma de \$85.776.731,00, que corresponde al avalúo arrimado al plenario y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, en la cuenta que para el efecto se posee en el Banco Agrario de Colombia No. 050012041008.

Por tanto, **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III.FALLA

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981, m sobre un

predio denominado "EL CEDRAL", ubicado en la vereda La Hondura, en jurisdicción del municipio de Heliconia-Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria 001613393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, (ANTIOQUIA) con linderos generales, sacados de la Matrícula Inmobiliaria N° 001-613393 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Medellín, Zona Sur. Código Catastral N° 3472003000000200004.

La servidumbre autorizada corresponde al área total CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (48.643m), y tendrá la siguiente línea de conducción; partiendo del punto A con coordenadas X: 1.145.895 m E y Y: 1.177.256 m N, hasta el punto 8 en distancia de 61 m; del punto 8 al punto C en distancia de 780 m; del punto C al punto D en distancia de 167m; del punto D al punto E en distancia de 126 m; del punto E al punto A en distancia de 767 m y encierra.

Los anteriores linderos se pueden apreciar en el Plano de tierras (de área y linderos especiales) Se le ubicó por los siguientes linderos generales, sacados de la Matrícula Inmobiliaria N° 001-613393 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Medellín, Zona Sur. Código Catastral N° 3472003000000200004.

SEGUNDO: AUTORIZAR a GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P, para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- f) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los titulares del dominio demandados, ni derechos posesorios.

TERCERA: Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para

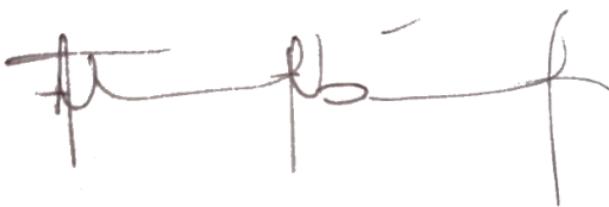
albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria N° inmobiliaria Nro. 001-613393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. (ANTIOQUIA). Oficiese en tal sentido.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados en la suma de \$85.776.731,00. Suma que se ordena entregar a los demandados previa fraccionamiento.

SEXTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio Nro 075 del 30 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA

Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>30</u> Hoy <u>26-06-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>

Ptg.